

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante numeral 1, Artículo 10 del Acta de la Sesión 5202-2004, celebrada el 16 de junio del 2004, con base en lo expuesto por el Departamento de Análisis y Control del Riesgo en su oficio DACR-053-2004 del 19 de mayo del 2004,

considerando que:

- A. Actualmente el tramo líquido de las reservas monetarias internacionales mantiene un saldo relativamente elevado.**
- B. La gama de instrumentos en los que se pueden invertir los recursos del tramo líquido es relativamente reducida, limitándose fundamentalmente a depósitos bancarios.**
- C. Es conveniente diversificar e incrementar la liquidez de las inversiones del tramo mencionado.**
- D. El primer párrafo del Artículo 6 de las “Normas para regular el reconocimiento por parte del Banco Central de Costa Rica a bancos extranjeros como de primer orden”, establece que “los bancos extranjeros que cumplan con lo estipulado en los Artículos 2 y 3 de estas normas, y en los cuales el BCCR, directamente o por medio de agentes o administradores externos, desee efectuar operaciones para una adecuada administración de sus reservas monetarias internacionales, podrán ser reconocidos de oficio como bancos extranjeros de primer orden por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica”.**
- E. Las entidades incorporadas en el Anexo 2 del oficio DACR-053-2004 del Departamento de Análisis y Control de Riesgos, cumplen con los requisitos mínimos para ser considerados como “de primer orden” y existe interés en efectuar inversiones de las Reservas Monetarias Internacionales en dichas entidades.**

dispuso:

Eliminar los Artículos 10, 11, 12 y 16 de las “Políticas Generales para la Administración de las Reservas Monetarias Internacionales” y añadir los Artículos cuyo texto se transcribe a continuación, modificando la numeración de los Artículos 13 y siguientes, actualmente vigentes:

“Artículo 10. Composición por monedas

Las reservas monetarias internacionales del Banco Central de Costa Rica se invertirán en activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América o bien en otras divisas internacionales. La exposición en monedas diferentes al dólar de los Estados Unidos de América deberá ser contrarrestada mediante la adquisición de instrumentos de cobertura.

Políticas aplicables al tramo líquido

Artículo 11. Instrumentos elegibles

Los recursos del tramo líquido de las reservas monetarias internacionales podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos:

- a. Letras del Tesoro de los Estados Unidos de América.
- b. Notas de descuento e instrumentos de corto plazo emitidos por agencias gubernamentales.
- c. Instrumentos de corto plazo emitidos por entidades supranacionales.
- d. Certificados de depósito (*CDS*) y depósitos bancarios a la vista y a plazo.
- e. Fondos federales y depósitos *overnight*.
- f. Papel comercial.
- g. Recompras con instrumentos del Tesoro o títulos de agencias de los Estados Unidos de América.

El Comité de Reservas establecerá el tamaño mínimo de las emisiones (*outstanding*) de papel comercial que se podrán adquirir. El perfil de la deuda de esas emisiones deberá ser el denominado *senior unsecured* o *unsecured debt*, no pudiéndose adquirir emisiones respaldadas por carteras de activos particulares, como es el caso de los denominados *Assets Backed Commercial Papers*.

El papel comercial que se adquiera deberá ser emitido por participantes regulares, entendidos como aquellos que periódicamente participan en el mercado de papel comercial ó cuyas emisiones regularmente forman parte de los inventarios proporcionados por agentes negociadores especializados en la transacción de este tipo de valores.

Artículo 12. Depositarios y emisores

Los recursos del tramo líquido de las reservas monetarias internacionales podrán invertirse en títulos emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Asimismo, se podrán invertir en entidades multilaterales y supranacionales, agencias gubernamentales y entidades oficiales, grupos financieros, bancos comerciales y entidades en las que el Estado costarricense tiene participación accionaria. Todas las entidades antes mencionadas deberán ser reconocidas, previamente, como bancos extranjeros de primer orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 7558 del 27 de noviembre de 1995 y sus reformas.

Los emisores mencionados y los activos elegibles que ellos emitan deberán contar con una calificación de corto plazo igual o superior a A-1/P-1/F1, según Standard & Poor's, Moody's o Fitch, respectivamente.

En el caso de las entidades bancarias cuyo capital social pertenezca directa o indirectamente al Estado Costarricense, el monto de las inversiones por entidad no podrá exceder el 5% del saldo del tramo, con independencia de la calificación de las entidades.

Artículo 13. Plazo máximo de inversión

Los plazos máximos por tipo de instrumento serán los que se especifican a continuación:

- a. T-bills y notas de descuento de agencias norteamericanas: 360 días
- b. Certificados de depósito, instrumentos de agencias de otros gobiernos y de entidades supranacionales y papel comercial: 180 días
- c. Depósitos a plazo y recompras: 90 días

El Comité de Reservas, cuando lo considere necesario, podrá limitar aún más los plazos máximos de inversión.

Políticas aplicables al tramo de inversión

Artículo 14. Instrumentos elegibles

Los recursos del tramo de inversión de las reservas monetarias internacionales podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos:

- a. Bonos gubernamentales.
- b. Valores de deuda emitidos por agencias gubernamentales y entidades oficiales, no garantizados por hipotecas u otro tipo de activos, ni redimibles anticipadamente.
- c. Depósitos y bonos emitidos por entidades supranacionales o multilaterales.
- d. Acuerdos de préstamos de títulos con instrumentos del Tesoro, títulos de agencias de los Estados Unidos de América y de entidades supranacionales o multilaterales.

Adicionalmente, podrán invertirse saldos remanentes de efectivo en los instrumentos de mercado de dinero consignados en el Artículo 11 de las presentes normas.

Artículo 15. Depositarios y emisores

Las inversiones del tramo de inversión podrán realizarse en gobiernos soberanos, bancos centrales, agencias gubernamentales, entidades oficiales y entidades supranacionales o multilaterales, cuya calificación de riesgo propio o soberano, para obligaciones de largo plazo, sea igual o superior a A+/A1/A+, según Standard & Poor's, Moody's o Fitch, respectivamente. Con excepción de los gobiernos soberanos y los bancos centrales, todas las entidades antes mencionadas deberán ser reconocidas, previamente, como bancos extranjeros de primer orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 7558 del 27 de noviembre de 1995 y sus reformas.

Los saldos remanentes de efectivo podrán invertirse en los instrumentos y entidades especificadas en los Artículos 11 y 12 de este reglamento, excepto en entidades financieras en las que el Estado costarricense tenga participación accionaria directa o indirecta. Las entidades mencionadas y los activos elegibles que ellos emitan deberán contar con una calificación de corto plazo igual o superior a A-1/P-1/F1, según Standard & Poor's, Moody's o Fitch, respectivamente.

Artículo 16. Plazo máximo de inversión

Los plazos máximos por tipo de instrumento serán los que se especifican a continuación:

- a. Obligaciones emitidas por gobiernos soberanos o por agencias gubernamentales y entidades supranacionales o multilaterales: Diez años.
- b. Operaciones de préstamo de títulos: 90 días.
- c. Instrumentos de mercado de dinero: aplicarán los mismos límites especificados en el artículo 13 de estas normas.

El Comité de Reservas, cuando lo considere necesario, podrá limitar aún más los plazos máximos de inversión.